

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXII

Miércoles 16 de enero de 1957

Núm. 16

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 9 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales	294	Orden de 6 de diciembre de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancei a la importación de un material científico destinado a la Facultad de Medicina de Salamanca	302
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se amplian las facultades del Patronato de Casas de la Armada	300	Otra de 11 de diciembre de 1956 por la que se declara que no procede la fijación de cifra relativa alguna para el trienio 1947/49 de la Sociedad belga «Tramways et Electricité de Bilbao, S. A.»	302
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 20 de diciembre de 1956 por la que se nombra para la Canonjía Simple y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan	300	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 14 de diciembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, apartado b), artículo 363, a don Celestino Garralda Ernaga, Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	300	Orden de 31 de octubre de 1956 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Leopoldo Casero Sánchez	302
Otra de 15 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Roberto Merayo Arias	300	Otra de 24 de noviembre de 1956 por la que se concede subvención de 311.317 pesetas a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Granada con destino a la Escuela Oficial de Maestría de dicha capital.	302
Otra de 15 de diciembre de 1956 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Solitario Manuel Calvo Marcos, Auxiliar penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	301	Otra de 28 de noviembre de 1956 por la que se aprueba la devolución de la fianza definitiva al contratista de las obras de reparación del Grupo escolar «Claudio Moyano» de Madrid	302
Otra de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba propuesta del Tribunal de oposiciones en turno restringido a Jefe de Negociado de tercera clase	301	Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el presupuesto de revisión de la Escuela del Magisterio Femenina de Burgos	302
Otra de 19 de diciembre de 1956 por la que se nombra a don Ricardo Gallardo Lastres Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia	301	Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de adaptación de la finca de la calle de la Residencia, número 6, de Madrid	302
Otra de 26 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Medico, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, a don Antonio Salces Blesa	301	Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el presupuesto de revisión de precios de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Estado (Huesca)	302
Otra de 26 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Salvador Perez Garcia	301	Otra de 4 de diciembre de 1956 por la que se aprueba la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar «Generalísimo Franco», en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)	304
Otra de 31 de diciembre de 1956 por la que se acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria del apartado A) a don Eusebio León Garcia Auxiliar de la Justicia Municipal	301	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se dispone sea cumplida en sus propios términos la sentencia dictada en 25 de septiembre último por el Tribunal Supremo de Justicia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Cooperativa de Urbanización para la construcción de Casas Baratas», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de febrero de 1954, relativo a un retracto administrativo de varias fincas urbanas (números 51, 53, 55, 57, 58, 61, 63, 65 y 65 bis) de la calle de Espronceda, de Barcelona	301	Orden de 23 de diciembre de 1956 por la que se fijan los derechos de Registro e Inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social para el ejercicio de 1957	304
Otra de 5 de diciembre de 1956 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Inglesa «The Seville Sulphur and Copper Company, Limited», contra acuerdo del Jurado de Utilidades que la asignó la cifra relativa para el trienio 1952 a 1954	302	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
		Orden de 31 de diciembre de 1956 por la que se declara excedente voluntario del grupo B) al Ingeniero industrial don Clemente Cebrián Martínez	304
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> —Listas de mercancías aprobadas con fecha 21 de diciembre de 1956 en las conversaciones comerciales celebradas en Madrid entre las Delegaciones de España y del Reino Unido	
		Convenios Internacionales y Protocolos adicionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), firmados en Berna el 25 de octubre de 1952. Ratificación de Turquía	
		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los dieciocho premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día	
		<b>GOBERNACION.</b> —Instituto de Estudios de Administración Local.—Comisión revisora de documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, convocadas con fecha 3 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9).—Relación rectificadora de Secretarios de ter-	

PAGINA

PAGINA

era categoría de Administración Local seleccionados para su ingreso directo en los cursos de habilitación para el Secretariado de segunda categoría, de conformidad con la norma segunda del artículo 138 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y la norma primera de la convocatoria

306

**OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles. Tranvías y Transportes por Carretera.**—Adjudicando definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Madrid y San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, expediente número 3.671, a don Juan Manuel González Cristóbal. Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñausende y Zamora, con desviación a Cabañas de Sayago, provincia de Zamo-

306

ra, expediente número 4.579 convalidando el que actualmente explota, a don Manuel Moralejo Corredera. **INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.**—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de enero de 1957

307

**Dirección General de Minas y Combustibles.**—Modificando la condición sexta de la autorización concedida en 13 de septiembre de 1956 a «La Alquimia, C. A.» para la instalación de tratamiento previo de minerales para la fabricación de hidrato de alumina

308

Denegando la instalación de un horno eléctrico de fusión de minerales de estaño en el taller-almacen público concentrador de minerales de estaño a don José Madriñán Rodríguez

308

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 9 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales.**

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que reformó los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales, requiere las oportunas disposiciones reglamentarias que desarrollen y desenvuelvan los preceptos básicos de aquélla.

A tal fin, el presente Reglamento Orgánico complementa, siempre dentro de la Ley, las materias objeto de la misma, mediante normas que de manera específica regulan tanto los servicios y funciones como otras particularidades propias del personal que integra cada uno de los citados Cuerpos.

En frente a esas disposiciones de orden singular se contienen otras de naturaleza común, aplicables a todos estos funcionarios auxiliares y que abrazan diversas materias, ya de aspecto orgánico, bien referentes a las distintas situaciones administrativas en que pueden encontrarse o que atañen a facetas de orden disciplinario.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final de Ley de referencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico, dictado para la aplicación de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco que reformó los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales, quedando derogadas las disposiciones que tratan de las materias que son objeto del mismo y autorizado el Ministro de Justicia para adoptar cuantas estime oportunas para el desenvolvimiento y ejecución de sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales**

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** Los Oficiales y Auxiliares de los Tribunales y Juzgados quedarán constituidos en los Cuerpos siguientes:

- Oficiales de la Administración de Justicia
- Auxiliares de la Administración de Justicia.
- Administrativo de los Tribunales, con dos escalas: Técnica y Auxiliar.

**Art. 2.º** El personal a que se refiere el artículo anterior tendrá, a todos los efectos legales, la consideración de funcionario público, y será retribuido mediante sueldo, que se consignará en los presupuestos generales del Estado.

La condición de funcionario público sólo se ostentará desde la fecha de toma de posesión del primer nombramiento para cualesquiera de los expresados Cuerpos, realizado con arreglo al procedimiento legal que se establece en este Reglamento.

### TITULO PRIMERO

**De los Oficiales de la Administración de Justicia**

#### CAPITULO PRIMERO

**Art. 3.º** El Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia estará integrado por dos ramas separadas:

- Oficiales de los Tribunales
- Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Los Oficiales de la Administración de Justicia actuarán conforme a las instrucciones que reciban de sus Jefes inmediatos, los Secretarios, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia respectivo, a cuya obediencia se hallarán también sometidos.

**Art. 4.º** La rama de Oficiales de los Tribunales quedará formada por los funcionarios a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y por aquellos otros que con arreglo a las disposiciones transitorias primera y segunda de la misma Ley optaron por pertenecer a esta rama.

Estos Oficiales prestarán sus servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, en las Audiencias Territoriales, en las Audiencias Provinciales, Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de Vagos y Maleantes.

**Art. 5.º** La rama de Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción quedará constituida por los que se mencionan en el artículo quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y aquellos que con sujeción a las disposiciones transitorias primera y segunda de la propia Ley hubieren optado por pertenecer a esta rama.

Estos Oficiales prestarán sus servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Vagos y Maleantes y Especiales.

### CAPITULO II

#### Funciones y categorías

**Art. 6.º** Corresponden a los Oficiales de la Administración de Justicia:

- Auxiliar directamente a los Secretarios, y en su caso, al Tribunal o Juez, en el despacho de los asuntos que sean de la competencia de los mismos.
- Realizar la labor material en orden a la tramitación de los procedimientos, independientemente de los trabajos que deban ser ejecutados por los Auxiliares.
- Practicarán, por delegación de los Secretarios, las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos que hayan de llevarse a efectos dentro o fuera de los estrados del Tribunal o Juzgado. También estarán habilitados para ejercer las funciones de los Secretarios en las diligencias que se lleven a cabo fuera de la presencia judicial.
- Sustituir a los Secretarios en la forma y en los casos previstos por el artículo 56 y concordantes del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, de 2 de julio de 1954.

**Art. 7.º** Las categorías del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia serán, en cada una de las ramas las que se establecen en el artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Dichas categorías tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso de una a otra origine, forzosamente, el traslado del funcionario promovido.

### CAPITULO III

#### *Ingreso en el Cuerpo, plantillas y dotaciones*

Art. 8.º El ingreso en ambas ramas del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se verificará por la última categoría y en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Art. 9.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere:

- 1.º Ser español, varón y mayor de edad.
- 2.º No tener antecedentes penales.
- 3.º Acreditar buena conducta pública y privada.
- 4.º Justificar no padecer defecto físico, mental o enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
- 5.º No hallarse incurso en alguna de las incapacidades que señala el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 10. Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente, para la rama de Oficiales de los Tribunales y la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, anunciando el número de plazas que se considere necesario, y se celebrarán en Madrid ante el Tribunal calificador nombrado por el citado Ministerio.

El Tribunal para ambas ramas estará constituido:

a) Para el ingreso en la rama de Oficiales de los Tribunales, por un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de término con destino en Madrid, que lo presidirá, y como Vocales, con voz y voto, figurarán el Letrado Jefe del Personal de Oficiales de la Administración de Justicia, un funcionario de la Carrera Fiscal de la tercera a la quinta categoría, un Secretario de la segunda o tercera categoría de la rama de Tribunales o de la primera o segunda categoría de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y un Oficial de la Administración de Justicia de la primera o segunda categoría de la rama de Tribunales o Juzgados, todos ellos con destino en Madrid.

En este Tribunal ejercerá las funciones de Secretario el Letrado Jefe de Personal de Oficiales de la Administración de Justicia, siendo sustituido, cuando fuere necesario, por el Oficial que corresponda.

Por la Dirección General de Justicia se redactarán los programas para la práctica de los ejercicios, y en cada convocatoria se especificará todo lo concerniente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en cada una de las ramas de Oficiales, a la materia de la oposición y a la forma y modo como ésta ha de realizarse. Las decisiones del Tribunal calificador no serán recurribles.

Terminada la oposición, el Tribunal censor elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la propuesta de aprobados formulada por el orden que determine el mérito de los ejercicios, para su aprobación, si procede; no pudiendo, en ningún caso, contener aquélla mayor número que el de plazas convocadas.

Art. 11. Las plantillas del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en sus dos ramas, serán las establecidas en los artículos 44 y 45 de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Art. 12. Los funcionarios que integran ambas ramas del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia percibirán, según la categoría a que pertenezcan, los sueldos y gratificaciones señalados en el artículo 46 de la Ley anteriormente citada, con los incrementos acordados en la Ley de 12 de mayo de 1956.

## TITULO II

### De los Auxiliares de la Administración de Justicia

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 13. Los Auxiliares de la Administración de Justicia dependerán, jerárquicamente, de manera directa o inmediata, del Secretario respectivo, sin perjuicio de la subordinación debida al Tribunal o Juez de Primera Instancia correspondiente.

Será de aplicación a ellos lo dispuesto en el párrafo último del artículo tercero de este Reglamento, en relación con la función meramente auxiliar que les esté encomendada.

Prestarán sus servicios, indistintamente, en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territoriales en las Audiencias Provinciales, Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Sala y Juzgados de Vagos y Maleantes y Especiales.

#### CAPITULO II

#### *Funciones y categorías*

Art. 14. El cometido propio de estos funcionarios no tendrá más alcance que el estrictamente auxiliar en relación con el despacho y tramitación de los asuntos que integran la competencia del Organismo Judicial, donde sirvan su cargo.

El ejercicio de las funciones de intérprete de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta y Melilla requerirá reunir en los que las desempeñen las condiciones que para ello se exigen en este Reglamento.

Art. 15. Las categorías de este Cuerpo serán las establecidas en el artículo 51 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, las cuales tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso de una o otra origine forzosamente el traslado del funcionario promovido.

### CAPITULO III

#### *Ingreso en el Cuerpo, plantillas y dotaciones*

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se verificará por la última categoría y mediante oposición, salvo lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952.

Asimismo ingresarán por oposición, en la categoría de Auxiliares de primera, los que hayan de ejercer las funciones de intérprete de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta y Melilla.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere: ser español, de uno u otro sexo mayor de dieciséis años no tener antecedentes penales, acreditar buena conducta pública y privada, justificar no padecer defecto físico, mental o enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo y no hallarse comprendido en alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 17. Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia, anunciando el número de plazas que se considere necesario, y se celebrarán en Madrid ante el Tribunal calificador nombrado por el citado Ministerio.

El Tribunal ante el que se celebrarán estas oposiciones será el mismo a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, sustituyéndose al Oficial de la Administración de Justicia por un Auxiliar Mayor Superior o un Auxiliar Mayor de primera clase, con destino en Madrid.

Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Letrado Jefe del Personal de Auxiliares de la Administración de Justicia, siendo sustituido, cuando fuere necesario, por el Auxiliar de la Administración de Justicia.

Las oposiciones para cubrir las plazas de intérprete en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta y Melilla se celebrarán en la localidad donde exista la vacante y el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, nombrado por el Ministerio de Justicia, estará integrado por el Juez de Primera Instancia e Instrucción de la citada localidad, por el Profesor de árabe perteneciente al Instituto de segunda enseñanza de Ceuta y el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que actuará a su vez como Secretario del Tribunal. Todos ellos tendrán voz y voto.

Por la Dirección General de Justicia se redactarán los programas para la práctica de los ejercicios, y en cada convocatoria se especificará todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a ingreso en este Cuerpo, a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma. Las decisiones del Tribunal calificador no serán recurribles.

Terminada la oposición, el Tribunal censor elevará al Ministerio de Justicia las actas de las sesiones celebradas, con la propuesta de aprobados formulada por el orden que determine el mérito de los ejercicios para su aprobación, si procede; no pudiendo en ningún caso, contener aquélla mayor número que el de plazas convocadas.

Art. 18. Las plantillas del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia serán las establecidas en el artículo 51 de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Art. 19. Los funcionarios que integran el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia percibirán, según su categoría, los sueldos y gratificaciones que señala el artículo 52 de la Ley anteriormente citada y los incrementos acordados en la Ley de 12 de mayo de 1956.

## TITULO III

### Del Cuerpo Administrativo de los Tribunales

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 20. El Cuerpo Administrativo de los Tribunales estará formado por dos escalas independientes: la Técnico-administrativa y la Auxiliar.

Los funcionarios de ambas escalas prestarán sus servicios en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Inspección Fiscal, Inspección Central de Tribunales, Fiscalías de las Audiencias Territoriales y Provinciales, Secretarías de Gobierno, Causa General y en los demás organismos de orden gubernativo de la Administración de Justicia.

Estarán subordinados jerárquicamente y de manera directa a los Jefes de las dependencias donde presten sus servicios.

## CAPITULO II

*Funciones, categorías dotaciones y plantillas*

Art. 21. Los funcionarios que integran la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales estarán encargados de la tramitación de los expedientes y de la práctica de los trabajos de carácter administrativo, inherentes a los Organismos a que se hallen adscritos, para la resolución que, según los casos, proceda acordar por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios, realizando su labor con arreglo a las normas establecidas al efecto y a las instrucciones que les fueren dadas por aquéllos. Además sustituirán a los Secretarios de Gobierno, conforme a lo prevenido en el artículo 56 y concordantes del Reglamento del Secretariado de la Administración de Justicia, de 2 de julio de 1954.

Los funcionarios de la escala auxiliar del mencionado Cuerpo ejecutarán los trabajos de índole meramente auxiliar que se les encomienden en orden a la materia propia del Organismo de su destino.

Art. 22. Las categorías de la escala técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán las señaladas en el artículo 59 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, y las de la escala auxiliar las que determina el artículo 61 de la propia Ley.

Art. 23. Las dotaciones, tanto de la escala técnica como de la auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán las establecidas en los artículos 60 y 62 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y los incrementos acordados en la Ley de 12 de mayo de 1956.

Art. 24. Las plantillas de la escala técnica y auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales quedarán constituidas en la forma prevista por los artículos 59 y 61 de la Ley anteriormente citada.

## CAPITULO III

*Ingreso en el Cuerpo*

Art. 25. El ingreso en la escala técnico-administrativa se efectuará por la última categoría, y mediante oposición, entre Licenciados en Derecho.

Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere:

- 1.º Ser español, de uno u otro sexo y mayor de edad.
- 2.º No tener antecedentes penales.
- 3.º Acreditar buena conducta pública y privada.
- 4.º Justificar no padecer defecto físico, mental o enfermedad que le incapacite para el ejercicio del cargo.
- 5.º No hallarse incurso en alguna de las incapacidades que se señalan en el artículo 27 de este Reglamento.

Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia anunciando el número de plazas que se considere necesario, y se celebrarán en Madrid, ante el mismo Tribunal designado en el artículo 10 de este Reglamento, sin más que sustituir al Secretario de Sala o de Juzgado de Primera Instancia por el Secretario o Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial de esta capital y al Oficial de la Administración de Justicia por un funcionario de la escala técnica, con título de Licenciado en Derecho y destino en Madrid.

Todo lo referente a los requisitos que han de cumplir los solicitantes a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma será regulado en la correspondiente convocatoria.

Art. 26. El ingreso en la escala auxiliar se verificará por la última categoría y mediante oposición, salvo lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952.

Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia, anunciando el número de plazas que se estimen necesarias, y se celebrarán en Madrid, ante el Tribunal nombrado por dicho Ministerio.

Este Tribunal estará constituido en la forma prevista en el artículo 25, sustituyendo al funcionario de la escala técnica por un Auxiliar.

Las funciones de Secretario de estos Tribunales las ejercerá el Letrado Jefe de la Sección de Personal del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, siendo sustituido, cuando proceda, por el funcionario de la escala técnica o auxiliar que corresponda.

Los solicitantes habrán de reunir los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 25 de este Reglamento, excepción hecha de la condición referente a la edad, que habrán de ser mayores de dieciséis años, y todo lo referente a la materia de la oposición y a la forma de celebrarse la misma, se regulará en la correspondiente convocatoria.

## TITULO IV

**Disposiciones comunes a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales**

## CAPITULO PRIMERO

*Incapacidades e incompatibilidades*

Art. 27. No podrán ejercer los cargos de Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia, ni tampoco los inherentes al Cuerpo Administrativo de los Tribunales:

- a) Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.
  - b) Los que hubieren sufrido condena por razón de delito, cualquiera que sea, con excepción de los culposos. Los Tribunales remitirán a la Dirección General de Justicia testimonio de las sentencias dictadas en procedimientos criminal seguidos contra los expresados funcionarios, a los efectos procedentes.
  - c) Los procesados por cualquier delito, con excepción de los culposos, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, o si fuere provisional, obtengan de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, en su caso, declaración especial de aptitud para continuar en el ejercicio de su función o de la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal, si se tratara de ingresar en el Cuerpo.
- En el caso de que se acuerde el procesamiento de alguno de los indicados funcionarios se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Justicia el auto en que así se disponga, y en su día, la resolución recaída en la causa.
- d) Los quebrados no rehabilitados.
  - e) Los concursados no declarados inculpables.
  - f) Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

g) Los que por su conducta viciosa o por su comportamiento poco honroso hayan desmerecido en el concepto público.

Art. 28. El ejercicio de las funciones de Oficial y Auxiliar de la Administración de Justicia y de las del Cuerpo Administrativo de los Tribunales es incompatible:

- a) Con cualquier otro cargo o empleo público que esté dotado con sueldo del Estado, Provincia o Municipio.
- No obstante, podrán ejercer función docente en cualquiera de sus manifestaciones, previa autorización de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial o del Tribunal Supremo, en su caso, siempre que con dicho ejercicio no se produzca relación de dependencia alguna con Empresas u Organismos particulares. Del acuerdo de las Salas de Gobierno, en orden a la expresada autorización, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia para constancia en el expediente personal de los interesados.
- b) Con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
  - c) Con el desempeño de las funciones de Gerente, Consejero o Asesor de Empresas que persigan fines lucrativos.
  - d) Con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador o Gestor administrativo o empleado al servicio de los mismos.

e) Con el ejercicio de las funciones periciales ante los Tribunales y Juzgados del lugar donde presten sus servicios.

El funcionario que aceptase alguno de los expresados cargos encontrándose en servicio activo, deberá solicitar la excedencia voluntaria en el término de ocho días. Si no lo hiciera, se entenderá que renuncia al que desempeñare en cualquiera de los indicados Cuerpos, causando baja en el escalafón de los de su clase.

Asimismo no podrán ejercer su cargo en los Tribunales y Juzgados en que actúen como Magistrados, Fiscales, Juez o Secretario, su cónyuge o un pariente de los mismos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segunda de afinidad.

Esta incompatibilidad no será de aplicación si la relación de parentesco se da entre funcionarios que, aun perteneciendo al mismo Tribunal, presten sus servicios en distinta Sala.

Producida la incompatibilidad por razón de parentesco no exceptuado se acordará la traslación, fuera de concurso, del funcionario que resulte afectado por ella, a menos que su nombramiento para el cargo fuera anterior al de aquel que motiva la incompatibilidad.

No será de aplicación al Cuerpo Administrativo de los Tribunales la incompatibilidad por razón de parentesco, regulada en los párrafos anteriores.

El funcionario que infringiera lo dispuesto en el apartado a) será sometido a expediente, por si procediere el traslado forzoso del mismo.

## CAPITULO II

*Vacantes, su provisión y ascensos*

Art. 29. Las vacantes en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Cuerpo Administrativo de los Tribunales se producirán únicamente:

- a) Por renuncia admitida o por separación del cargo.
- b) Por la aceptación de cargos incompatibles cuando no

se hubiere solicitado y obtenido la situación administrativa que permita su ejercicio, si hubiere reincidencia.

c) Por transcurrir el término legal sin tomar posesión en los cambios de destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo, cuando exceda de diez días el tiempo transcurrido.

En este caso se entenderá que existe abandono de servicio y también cuando el funcionario no acuda a la oficina durante diez días consecutivos sin causa legal que lo justifique.

d) Por transcurrir el tiempo legal sin tomar posesión en los cambios de destino o el permiso, licencia o vacación sin reintegrarse al cargo, cuando no exceda de diez días el tiempo transcurrido y hubiese reincidencia.

e) Por ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa correspondiente, siempre que fueren reincidentes.

f) Por excedencia voluntaria.

g) Por pase del funcionario a la situación de supernumerario.

h) Por jubilación.

i) Por fallecimiento.

Se entenderán producidas las vacantes en los expresados Cuerpos desde la fecha en que tenga lugar el hecho que las motiva. Cuando la causa sea la designación del funcionario para cargos incompatibles, desde que se disponga su cese en el ejercicio de las funciones del servicio activo.

Art. 30. Toda vacante que se produzca en los citados cargos se comunicará telegráficamente a la Dirección General de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el Juez de Primera Instancia, Presidente o Fiscal del Tribunal respectivo, sin perjuicio de hacerlo también, en su caso, al Presidente de la Territorial, expresando la causa que la haya motivado, para que pueda procederse a su provisión en la forma ordenada.

Art. 31. Las vacantes que por las causas señaladas en el artículo 29 se originen en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales se proveerán por concursos de traslado, que se anunciarán periódicamente por la Dirección General de Justicia en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Si venciere en día inhábil, se entenderá prorrogado al primero hábil siguiente.

Las solicitudes serán formuladas a dicho Centro directivo, expresando en ellas los peticionarios las plazas a que aspiren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos cursarán sus solicitudes telegráficamente, sin perjuicio de remitir sus peticiones por Correo.

No podrán tomar parte en el concurso los funcionarios electos.

Las plazas se adjudicarán a los solicitantes de mayor categoría en el Cuerpo, y dentro de ella, al que tuviere mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Los servicios se computarán desde la fecha del nombramiento, siempre que se hubieren posesionado dentro del plazo reglamentario o desde la fecha de la posesión, cuando se hubiere disfrutado de prórroga de plazo posesorio.

El concurso quedará resuelto dentro de los diez días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de instancias.

Las peticiones solicitando tomar parte en el concurso no podrán ser retiradas ni quedar sin efecto a solicitud de los interesados, una vez que hayan tenido entrada oficial en el Registro General.

Los funcionarios que hubieren obtenido un cargo a su instancia no podrá concursar nuevamente hasta que hayan prestado servicios efectivos durante un año en el que fueron nombrados.

Las plazas que resulten desiertas serán cubiertas por los excedentes voluntarios que hubieren solicitado la vuelta al servicio activo y por los aspirantes a los expresados Cuerpos, con preferencia de aquéllos sobre éstos.

Art. 32. Los ascensos en los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales se harán por antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupe el número uno en la categoría inmediata inferior.

Todos los ascensos surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produjo la vacante que origine la promoción.

El ascenso no supondrá cambio de residencia, ni será motivo de traslado para el funcionario promovido.

### CAPÍTULO III

#### Poseiones, traslados y permutas

Art. 33. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de sus nombramientos en

el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias. Igual plazo disfrutará los que hallándose prestando sus servicios en estas islas sean destinados a la Península.

Estos plazos podrán reducirse a quince y treinta días, respectivamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

La posesión de los citados funcionarios se efectuará ante el Presidente del Tribunal, Fiscal o Juez de Primera Instancia e Instrucción, según los casos, extendiéndose la correspondiente acta, que se trasladará al expediente del interesado, naciéndose constar en el título el hecho de la posesión mediante diligencia. De haberse efectuado, se dará cuenta a la Dirección General de Justicia y al Presidente o Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, si procede.

Art. 34. Sólo por razón de enfermedad debidamente justificada podrá concederse prórroga de plazo posesorio por término de treinta días.

Si la enfermedad persistiere, podrán otorgarse nuevas prórrogas por otros treinta días.

A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia se acompañará certificación facultativa, expedida por el Médico forense de la localidad en que el funcionario reside y, a falta de éste, por un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, acreditativa de la enfermedad que se padezca y la imposibilidad en que se encuentra el funcionario de despidarse, con informe de la autoridad judicial de mayor categoría de la expresada localidad sobre la certeza de los extremos indicados.

Art. 35. Los que transcurrido el plazo posesorio y las prórrogas, en su caso, no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales.

Si el ingreso en cualquiera de estos Cuerpos se produjese durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, el interesado, dentro del plazo posesorio, habrá de acreditar dicha circunstancia mediante la aportación del correspondiente certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenezca, y a su vista el Ministerio de Justicia le considerará posesionado de su cargo y en situación de excedencia especial, consignando en la diligencia de posesión la aplicación de los beneficios inherentes a dicha situación.

Si el funcionario no se posesionare dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o no se reincorporase oportunamente al servicio al finalizar la licencia, permiso o vacación, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Art. 36. Podrá acordarse por el Ministerio de Justicia excepcionalmente el traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales, por motivo de la incompatibilidad señalada en el artículo 28, mediante la oportuna información, instruida por el Jefe de la Dependencia o funcionario que éste designe, en que con audiencia del interesado se acredite la realidad de los hechos que la motiven, la cual se elevará con informe de aquél al Ministerio. También podrá acordarse el traslado forzoso como consecuencia de expediente gubernativo, que se les hubiere instruido.

Asimismo podrá acordarse el traslado, con iguales garantías, cuando el funcionario haya sido corregido disciplinariamente más de tres veces en un año con sanción superior a la de advertencia.

El expediente a que se refieren los dos párrafos anteriores será promovido por los Presidentes o Fiscales de las Audiencias Territoriales o Provinciales y el Juez correspondiente. Se instruirá por el funcionario designado por el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia Territorial respectiva, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, y una vez cumplidos estos trámites, con propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente, se elevará al Ministerio de Justicia para su resolución.

En ningún caso serán autorizadas las permutas.

### CAPÍTULO IV

#### Residencia, permisos y licencias

Art. 37. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales estarán obligados a residir en la localidad de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia, permiso, vacaciones reglamentarias, llamada del superior jerárquico competente o comisión de servicio en lugar distinto al Organismo en que prestaren sus servicios.

Los Presidentes y Fiscales de los Tribunales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, en su caso, vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección General de Justicia del incumplimiento del deber de residencia por los referidos funcionarios, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que proceda adoptar.

Art. 38. Las licencias que por razón de enfermedad se concedan a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Jus-



ticia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales podrán ser una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si la enfermedad persiste, podrá concederse una primera prórroga hasta de un mes, y si no obstante esta prórroga no pudiera el funcionario reintegrarse a su destino, podrá otorgársele una segunda y tercera prórroga por un máximo de treinta días cada una.

Todas las prórrogas de licencia por enfermedad se concederán con sueldo o sin él según se acuerde en cada caso.

Por excepción, en los casos de segunda enfermedad, cuando durante el año natural no se hubieren utilizado las prórrogas autorizadas, podrá concederse nueva licencia por tiempo que no exceda de lo que reste para completar el que como máximo se establece en los párrafos anteriores.

La concesión de las licencias y sus prórrogas corresponderá siempre a la Dirección General de Justicia.

Art. 39. A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad y sus prórrogas se acompañará necesariamente certificación facultativa expedida por el Médico Forense acreditativa de la certeza de la misma, de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional y si obliga forzosamente al funcionario a ausentarse de su residencia oficial para atender al restablecimiento de su salud.

Quando la licencia por enfermo se disfrute en localidad donde no exista Médico forense, la certificación facultativa para obtener la prórroga habrá de ser expedida por el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, expresando los particulares antes mencionados.

Las solicitudes de licencia por enfermedad y sus prórrogas, cuando se trate de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que presten servicios en las Secretarías de Gobierno habrán de ser informadas por el Secretario respectivo, sin cuyo requisito no se les dará curso. El informe versará sobre la certeza de la causa alegada y la procedencia de la petición. Cumplido este requisito, las solicitudes se elevarán al Centro Directivo por conducto del Presidente o del Juez de Primera Instancia correspondiente expresando, si procede, los reparos que a su juicio ofrezca la concesión.

Si las licencias y prórrogas fuesen solicitadas por funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales con destino en las Fiscalías u otros Organismos de carácter gubernativo, las peticiones serán elevadas a la Dirección General con el informe y por conducto del Fiscal o Jefe inmediato.

En el caso de que la Secretaría estuviere vacante o ausente su titular, el informe será emitido por el Presidente o Juez de Primera Instancia, según corresponda.

Los funcionarios que se hallen en uso de licencia fuera de la localidad de su destino cursarán las peticiones por conducto y con el informe de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentren.

La Dirección General de Justicia podrá recabar, si lo considera oportuno, la información que estime conveniente para justificar la procedencia de las solicitudes formuladas.

Art. 40. El funcionario que no pueda asistir a la oficina por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato, quien a su vez, por telegrafo, dará conocimiento a la Dirección General de Justicia.

Esta baja no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin el correspondiente permiso o licencia.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de la primera enfermedad en el año natural, pasase de diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por enfermo.

Del mismo modo tendrá que proceder, dentro del quinto día, en caso de segunda enfermedad en el año natural, o cuando para su curación tenga justificadamente que variar de residencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores dará lugar a la imposición de la pertinente corrección disciplinaria, que será acordada en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 41. Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que fuese notificada al funcionario su concesión, salvo el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio, en cuyo supuesto la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o sexto día de aquella situación, según corresponda.

Agotadas las prórrogas a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento subsistiendo la enfermedad, se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria. No haciéndolo así se ordenará la incoación del expediente de jubilación o baja en el servicio, conforme proceda, por imposibilidad física.

Art. 42. Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días hasta quince, pero nunca en el mismo mes o una sola de dieciséis hasta treinta días, que será improrrogable.

Estas licencias se concederán con derecho al percibo del sueldo anterior, y no podrán enlazarse con los permisos, excusándose en su cómputo estos últimos.

Art. 43. Aparte de las licencias podrán disfrutarse permisos de tres días para asuntos propios, sin exceder de seis en el año natural. Estos permisos se entenderán siempre concedidos

con sueldo entero, debiendo razonarse la necesidad de su uso ante la Autoridad que ha de concederlos.

Art. 44. Tanto la concesión de los permisos como de las licencias para asuntos propios de tres a quince días se atribuye a las Autoridades siguientes:

a) Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y Fiscal Jefe de la Causa General, según corresponda, cuando se trate de funcionarios que presten sus servicios en las Secretarías de Sala y de Gobierno de dicho Alto Tribunal, Fiscalía del mismo, Inspección Central de Tribunales e Inspección Fiscal y Causa General.

b) Presidentes de las Audiencias Territoriales respecto a los funcionarios que presten sus servicios en las mismas, en las Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Especiales enclavados en su territorio y Fiscales de las propias Audiencias Territoriales, si los funcionarios prestan sus servicios en las Fiscalías de las mismas y de las Audiencias Provinciales.

Las licencias para asuntos propios de más de quince días sólo podrán ser concedidas por la Dirección General de Justicia.

Art. 45. Los permisos y licencias para asuntos propios se solicitarán por escrito, siendo requisitos indispensables para su concesión:

1.º Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

2.º Que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Las solicitudes de permisos o licencias, cuando se trate de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que presten sus servicios en las Secretarías de Gobierno, habrán de ser informadas por el Secretario respectivo, sin cuyo requisito no se les dará curso. El informe versará sobre la realidad de las condiciones expresadas, y asimismo se hará constar, cuando proceda, si el solicitante ha disfrutado o no permiso de verano.

Si las licencias o permisos fueren solicitados por funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales con destino en las Fiscalías u otros Organismos gubernativos, las peticiones serán informadas por el Fiscal o Jefe inmediato.

Las solicitudes de más de quince días de duración serán elevadas al Centro Directivo una vez informadas por conducto del Presidente, Fiscal o Juez de Primera Instancia correspondiente, expresando si lo creyere oportuno, los reparos que a su juicio ofrezca su concesión.

Art. 46. Las Autoridades a que se refiere el artículo 44 podrán conceder, previo informe emitido en la forma indicada anteriormente, y siempre que las necesidades del servicio lo consientan, permiso de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de julio y el 14 de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables, alcanzarán a todos los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, disfrutando la mitad de ellos desde el 15 de julio hasta el 14 de agosto, y la otra mitad desde el 15 de agosto al 14 de septiembre, a no ser que por las expresadas Autoridades se acuerde otra distribución que sea menos perjudicial para el servicio.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios, y tampoco se concederá licencia de esta última clase después del 15 de septiembre a quien hubiere disfrutado permiso de verano.

En el supuesto de que al finalizar el permiso de verano se solicitare licencia por razón de enfermedad, será concedida si procede, con sueldo o sin él, según se acuerde en cada caso.

Art. 47. Las licencias para asuntos propios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarse o hallándose en el uso de la misma el funcionario fuere trasladado a otro destino.

En el caso de que se justifique no haber podido hacer uso de la licencia por exigencias del servicio podrá ser rehabilitada a instancia de los interesados.

Art. 48. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que ingresen en la Escuela Judicial disfrutaran licencia extraordinaria por todo el tiempo de su permanencia en calidad de alumnos de dicho Centro, con derecho al disfrute de la mitad de las remuneraciones que vengán percibiendo.

Art. 49. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales destinados a población distinta de la en que venían residiendo tendrán derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su familia y casa. Si se utilizase para fines distintos el permiso concedido, acreditado que sea el hecho, quedará privado el funcionario de disfrutar durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas por enfermedad.

Art. 50. Las Autoridades expresadas en el artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento darán cuenta a la Dirección General de Justicia de la fecha en que los funcionarios comienzan a utilizar la licencia o el permiso que les fuere concedido, incluso el de verano, y de la en que se reintegren a su destino.

Art 51 Todas las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegados por las Autoridades a quien correspondía su concesión si de los datos que hayan obtenido no aparece debidamente justificada la necesidad de concederlo o así lo determinen urgentes necesidades del servicio.

## CAPITULO V

### De las diferentes situaciones de los funcionarios

Art. 52 Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, hasta que causen baja definitiva en el servicio, se hallarán en una de estas situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedentes.

Art 53 Será de aplicación a dichas situaciones, a sus efectos y reintegro al servicio activo, lo dispuesto en los artículos 17 a 35 de la Ley de 22 de diciembre de 1955

Art 54 Los que hallándose prestando el servicio militar obligatorio fueren nombrados para alguno de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administración de los Tribunales tendrán los mismos derechos que los excedentes especiales a que se refiere el artículo 21 de la Ley anteriormente citada.

Art 55 La excedencia voluntaria prevista en el apartado b) y siguiente del artículo 25 de la repetida Ley se concederá por tiempo mínimo de un año, cualquiera que sea el que lleve el funcionario en el ejercicio del cargo

Los excedentes voluntarios que después de solicitar su reintegro al servicio activo desistan de tal petición, serán considerados en una nueva situación de excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año

Art 56 Si se produce concurrencia de peticiones de reintegro la preferencia para concederlo será lo siguiente:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Excedentes voluntarios.

Art 57 Si el concurso de peticiones se refiere entre excedentes o entre supernumerarios de la misma categoría, el reintegro se ajustará a las normas siguientes:

1.ª Si se trata de excedentes forzosos, el reintegro se hará por orden del mayor tiempo en esa situación.

2.ª Si se diere entre supernumerarios, el reintegro se efectuará siguiendo el orden en que hubiesen cesado en los Organismos del Movimiento o Autónomo.

Cuando dos o más funcionarios hubiesen cesado el mismo día en los expresados Organismos o bien contaren con igual tiempo en situación de excedencia forzosa, se dará preferencia para el reintegro al que tuviera mayor antigüedad de servicios efectivos en su categoría.

3.ª Cuando las peticiones concurrentes sean de excedentes voluntarios se tendrá en cuenta la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de la Subsecretaría, y cuando en un mismo día hubieren ingresado varias instancias, se dará preferencia al excedente que al pasar a dicha situación contare con mayor antigüedad de servicios en la categoría.

Art 58 Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta años.

También podrá decretarse la jubilación por imposibilidad física y a su solicitud, cuando cuenten cuarenta años de servicios efectivos o sesenta y cinco años de edad, en la forma y con los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes

Para el cómputo de servicios abonables, a efectos pasivos, se tendrán en cuenta los prestados día por día desde la fecha de ingreso en el Cuerpo de que se trate

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales incorporados a las plantillas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a virtud de lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1947, podrán continuar en activo mientras conserven aptitud para ello, cuando al cumplir la edad para su jubilación con carácter forzoso no tuvieren prestados veinte años de servicios efectivos ni adquirido derecho alguno a la percepción de haberes de jubilación por otros conceptos.

Los restantes funcionarios que al cumplir la edad para su jubilación tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo.

En los casos previstos en los párrafos anteriores será requisito indispensable acreditar anualmente la capacidad necesaria para continuar en el ejercicio mediante la instrucción del oportuno expediente.

## TITULO V

### De las suspensiones, correcciones disciplinarias y separación del servicio

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 59. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán suspendidos en sus funciones en los casos y en la forma prevista por el artículo 39 de la Ley de 22 de diciembre de 1955

Art. 60 Serán corregidos disciplinariamente los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia en los casos y del modo previsto en los artículos 40 y 41 anteriormente citada.

La súplica que dicha disposición legal concede contra la corrección de advertencia habrá de interponerse ante la autoridad que la hubiere impuesto, mediante escrito en el que ovemente se expongan las razones que en apoyo de su pretensión alegue el recurrente. La expresada autoridad deberá resolverla en el plazo de dos días siguientes al de la presentación del escrito sin que su decisión pueda ser recurrida

Art. 61. La apelación en los casos de correcciones disciplinarias de apercibimiento, reprensión simple y multa impuestas por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción se formulará por escrito con las pertinentes alegaciones, que habrá de ser presentado dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la sanción, ante el propio Juez que la hubiere impuesto. Este, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, quien, previas las comprobaciones que juzgue oportunas, oyendo por cinco días al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte, contados desde el ingreso de las actuaciones. La resolución que dicte no será recurrible

Art. 62 Las informaciones sumarias para la imposición de las correcciones de apercibimiento, reprensión simple y multa se practicarán utilizando cuantos elementos de juicio de los clasificados como medios de prueba por las leyes procesales se conceptúen pertinentes con audiencia del interesado

Los expedientes que hayan de seguirse para la imposición de las correcciones disciplinarias desde la reprensión calificada en adelante, se regirán por las normas establecidas en el artículo 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 32 y 33 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953.

De las correcciones impuestas se llevará nota al expediente personal de los interesados

Iguales normas regirán en los casos de traslación forzosa y separación del servicio

Art. 63 Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales serán separados de sus cargos por las causas y en la forma prevista por los artículos 42 y 43 de la Ley de 22 de diciembre de 1955

Cuando la separación proceda de derecho por haber sido acordada en sentencia firme en que ésta se declare o por haber sido condenado por razón de delito no será necesaria la instrucción de expediente.

Art. 64 Serán corregidos disciplinariamente los funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en los casos y en la forma prevista en los artículos 56 y 57 de la expresada Ley

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de este Reglamento será de aplicación a la súplica, informaciones sumarias y expedientes que se instruyan a estos funcionarios, para la imposición de correcciones

Art. 65 Todos los años en el mes de octubre los Presidentes de las Audiencias Territoriales así como los Presidentes de las Audiencias Provinciales, integradas por dos Secciones, remitirán a la Dirección General de Justicia una relación por duplicado de los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y funcionarios del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con expresión de las Secretarías en que presten sus servicios.

Igualmente habrán de remitir los cambios que de este personal realicen de una a otra Secretaría durante el año judicial.

Del mismo modo cuidarán las expresadas Presidencias de la distribución del citado personal por las Secretarías se ajuste siempre a lo prevenido en los artículos 4.º, 13 y 20 de este Reglamento.

Art. 66 Anualmente se publicarán los escalafones correspondientes a los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y Administrativo de los Tribunales.

Para el Cuerpo de Oficiales se confeccionará un doble escalafón, por separado para cada una de las ramas que integran el mismo.

En dichos escalafones figurarán, por categorías, todos los que constituyen los respectivos Cuerpos ya se encuentren en servicio activo o en alguna de las situaciones previstas en este Reglamento. Los supernumerarios y los excedentes forzosos figurarán con número «bis»

En los repetidos escalafones se hará constar:

- 1.º Número de orden en la categoría
- 2.º Nombres y apellidos de cada funcionario.
- 3.º Fecha de nacimiento.

- 4.º Cargo que desempeña o su situación
- 5.º Fecha del primer nombramiento en la categoría.
- 6.º Fecha de antigüedad en la categoría.
- 7.º Tiempo de servicios en la categoría.
- 8.º Observaciones

En esta última casilla se hará constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario.

En el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación del escalafón en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio la rectificación de los errores que pudieran haberse cometido en el mismo.

Igualmente, podrán formular reclamaciones cuando el escalafón se hubiere publicado, únicamente, en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» si bien en este caso el expresado plazo de quince días naturales se computará a partir de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la correspondiente Orden ministerial confirmando carácter oficial a la indicada publicación.

El Ministerio resolverá las reclamaciones declarando haber lugar o no a las mismas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. El antiguo Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales se registrará por las prescripciones contenidas en las disposiciones transitorias cuarta y siguientes de la Ley de 22 de diciembre de 1955. Los que no hubieren ejercido el derecho de opción a que se refiere dicho precepto percibirán su remuneración con arreglo al sistema que eligieron, al amparo de las normas de la Ley de 8 de junio de 1947.

Madrid, 9 de noviembre de 1956.—Aprobado por Su Excelencia el Jefe del Estado.—Antonio Iturmendi Bañales.

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se amplian las facultades del Patronato de Casas de la Armada.**

Dada la identidad de fines que, en relación al personal dependiente de los Ministerios del Ejército y de Marina, ejercen el Patronato de Casas del Ejército y el Patronato de Casas de la Armada, y establecido para el primero un nuevo régimen por el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, parece aconsejable dictar análogas normas para que el Patronato de Casas de la Armada pueda llevar plenamente a cabo la función social de proporcionar viviendas a todo el personal de Marina, la posibilidad de extender esta función, con las debidas garantías, a cuantos, aun sin condición castrense, presten sus servicios en la Armada, y otorgar también dicho beneficio al personal amparado por la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Patronato de Casas de la Armada tiene por misión proporcionar, dentro de sus posibilidades, viviendas en arrendamiento o propiedad a los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados a estas categorías, en situación de activo, reserva o retirado; Clases de Marinería y Tropa; personal de la Maestranza, y personal civil que preste servicio en Organismos o Centros dependientes del Ministerio y esté sujeto a su reglamentación de trabajo, y a los beneficiarios por cualquier concepto de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

**Artículo segundo.**—El Patronato de Casas de la Armada podrá construir viviendas con sus fondos propios o con el auxilio del Estado, Entidades oficiales o particulares, tanto en régimen de arrendamiento como para su venta a los beneficiarios, así como a terceros.

**Artículo tercero.**—Para la debida eficacia de las enajenaciones de viviendas construidas por el Patronato de Casas de la Armada, podrán establecerse seguros con arreglo a las normas generales sobre esta materia, así como también constituirse, en garantía de pago obligaciones reales hipotecarias.

Igualmente se concede al Patronato de Casas de la Armada el derecho de tanteo y retracto sobre las viviendas y locales por él enajenados y que se vendan por los beneficiarios.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Patronato de Casas de la Armada para transferir, por cualquier título la propiedad de los inmuebles de su patrimonio a los Organismos financiadores del mismo, cuando éstos sean la Asociación Mutua Benéfica de la Armada o cualquier otro Organismo de carácter benéfico o de previsión social de la Marina.

También podrá llevar a cabo la referida transferencia al Estado, representado por el Ramo de Marina cuando se trate de edificios dedicados a su personal empleado y obrero civil.

**Artículo quinto.**—El Ministro de Marina dictará el Reglamento que consigne las normas de funcionamiento del Patronato de Casas de la Armada y los órganos que deben regirlo, así como cuanto afecte a los recursos, régimen de financiación, adjudicación y venta de inmuebles, tipos de éstos, clases y las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 20 de diciembre de 1956 por la que se nombra para la Canonjía Simple y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan.**

Ilmo Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispo-Coadjutor de Sevilla y Obispos de Ciudad Rodrigo y Guadix, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado Beneficiado de Gracia de la S. I. Colegiata de Jerez de la Frontera, a don José de la Cuesta y Díaz de la Serna; Canónigo de Oposición de la S. I. Catedral de Ciudad Rodrigo, a don Victoriano Sañudo Ventanas; Beneficiado de Gracia de la S. A. I. Catedral de Guadix, a don Carlos Ros González; Beneficiado de Gracia de la S. A. I. Catedral de Guadix, a don José Vilchez Rodríguez.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1956 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, apartado b), artículo 363, a don Celestino Garralda Ernaga, Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Celestino Garralda Ernaga, Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión Provincial de Lérida,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, apartado b), del vigente Reglamento de los Ser-

vicios de Prisiones, de 2 de febrero del año actual, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria que señala el mencionado precepto legal por el tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones,

**ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Roberto Merayo Arias.**

Ilmo Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber anual de catorce mil doscientas ochenta pesetas, producida por base a la excedencia voluntaria de don Celestino Garralda Ernaga, que la servía,



Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de esta fecha, para todos los efectos, a don Roberto Merayo Arias, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno para ascenso de la precitada escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se concede el reingreso al servicio activo a don Solitario Manuel Calvo Marcos, Auxiliar penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Solitario Manuel Calvo Marcos, Auxiliar penitenciario de tercera clase de Cuerpo Auxiliar de Prisiones, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 369 y 370 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año actual, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reingrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Celestino Garralda Ernaga, que la servía, sueldo anual de once mil ciento sesenta pesetas, antigüedad de esta fecha y efectos económicos a partir de la toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba propuesta del Tribunal de oposiciones en turno restringido a Jefe de Negociado de tercera clase.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador de las oposiciones convocadas por Orden de 17 de octubre del año actual, para proveer en turno restringido una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, y teniendo en cuenta que en la celebración de las mismas y calificación de los ejercicios se han cumplido las normas dictadas al efecto por la mencionada Orden.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su consecuencia, disponer que el opositor que figura en la misma don Ricardo Gallardo Lastres, sea nombrado para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se nombra a don Ricardo Gallardo Lastres Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado b), letra D), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en turno de oposición restringida Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del mismo, con el sueldo anual de 15.720 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables, y en plaza de igual clase y dotación, vacante por promoción de don Federico Peláez Olivar, que la servía y correspondió al expresado turno, a don Ricardo Gallardo Lastres, propuesto por el Tribunal calificador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Médico, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, a don Antonio Salces Blesa.**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones, dotada con el haber anual de veinte mil quinientas veinte pesetas, producida por pase a la excedencia voluntaria de don Luis Leno Valencia, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover a la expresada categoría y clase, con antigüedad de 18 de los corrientes, para todos los efectos, a don Antonio Salces Blesa, Médico, Jefe de Negociado de segunda clase del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1956 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Salvador Pérez García**

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de veinticinco mil doscientas pesetas, producida por fallecimiento de don Manuel García Vallejo, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 337 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero del año en curso, ha tenido a bien promover por el primer turno de antigüedad, segunda vacante, a la expresada categoría y clase a don Salvador Pérez García, Jefe de Negociado de primera clase del citado Cuerpo, con efectos a partir del día 21 del mes actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria del apartado A) a don Eusebio León García, Auxiliar de la Justicia Municipal.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eusebio León García, Auxiliar de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria y Oficial Habilitado en servicio activo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril último, ha acordado declarar al expresado Auxiliar en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 36 del propio Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se dispone sea cumplida en sus propios términos la sentencia dictada en 25 de septiembre último por el Tribunal Supremo de Justicia, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Cooperativa de Urbanización para la Construcción de Casas Baratas», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de febrero de 1954, relativo a un retracto administrativo de varias fincas urbanas (números 51, 53, 55, 57, 58, 61, 63, 65 y 65 bis) de la calle de Espronceda, de Barcelona.**

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo de Justicia, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Cooperativa de Urbanización para la Construcción de Casas Baratas», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de febrero de 1954, relativo al retracto administrativo de varias fincas urbanas (números 51, 53, 55, 57, 58, 61, 63, 65 y 65 bis), de la calle Espronceda, de Barcelona, ha dictado con fecha 28 de septiembre último sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción que fué opuesta con el carácter de perentoría por el Fiscal, debemos absolver y abso vemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada a nombre de la «Cooperativa de Urbanización para la Construcción de Casas Baratas», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de febrero de 1954, acuerdo que declaramos firme y subsistente.»

Y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 92 de la Ley, texto refundido de la Jurisdicción Económico-Administrativa de 8 de febrero de 1952, este Ministerio ha dispuesto que se ejecute el fallo de referencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por la Sociedad inglesa «The Seville Sulphur and Copper Company, Limited», contra acuerdo del Jurado de Utilidades que la asignó la cifra relativa para el trienio 1952 a 1954.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la representación legal de la Sociedad inglesa «The Seville Sulphur and Copper Company, Limited», domiciliada en Sevilla, en el que, al amparo de lo establecido en el artículo noveno del Convenio Hispano-inglés, de 27 de junio de 1924, recurre contra el señalamiento de la cifra relativa de negocios en España realizado por el Jurado de Utilidades en virtud de lo establecido en la Disposición novena de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, que fué fijada por dicho Organismo en el 75 por 100 para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1952 al 31 de diciembre de 1954;

Considerando que el Jurado de Utilidades ha realizado la estimación de dicha cifra relativa de negocios en España dentro de las normas establecidas en el Convenio Hispano-inglés, de 27 de junio de 1924, estableciendo una ponderación de elementos que considera más justa y adecuada que la que implican los elementos de cálculo ofrecidos y propuestos por la Empresa en su recurso,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la mencionada cifra relativa, que queda señalada en el 75 por 100 (setenta y cinco enteros por ciento) para el trienio anteriormente referido

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado a la Facultad de Medicina de Salamanca

Ilmo. Sr.: El Instituto de Investigaciones Clínicas de la Facultad de Medicina de Salamanca, interesa exención de derechos arancelarios a la importación de un material docente;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Industria informa que se trata de un material que no se produce en España.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, acuerda disponer que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao con aplicación de los beneficios establecidos en la citada disposición de un equipo para estudios espectrofotométricos que con destino a la expresada Facultad autoriza su importación la licencia número M-50444.

El referido material sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión sin que pueda enajenarse ni dedicarse a otros usos que los indicados, salvo si en su día fueren satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 11 de diciembre de 1956 por la que se declara que no procede la fijación de cifra relativa alguna para el trienio 1947/49 de la Sociedad belga «Tramways et Electricité de Bilbao, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades.

Este Ministerio ha dispuesto, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores Mobiliarios, que no procede la fijación de cifra relativa alguna a la Sociedad belga «Tramways et Electricité de Bilbao, S. A.», por el trienio de 1947 a 1949, por tener todos sus negocios en España.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Leopoldo Casero Sánchez.

Ilmo. Sr.: Resultando que don Emilio Casero Gutiérrez, en nombre propio y en el de sus hermanas doña Manuela, doña Teresa y doña Montserrat, hijos de don Leopoldo Casero Sánchez, solicitan la devolución de la fianza depositada por el causante para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Sabadell y Mataró (Barcelona), cargos que desempeñó, el primero, desde el 3 de noviembre de 1942 y el segundo, desde el 5 de octubre de 1948, cesando en ambos por fallecimiento en 26 de julio de 1953;

Resultando que para su garantía el causante constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de catorce mil pesetas nominales, según los resguardos siguientes:

El número 334.772 de entrada y 150.882 de registro, expedido en Madrid el 4 de agosto de 1943, por un importe de 4.500 pesetas nominales.

El número 349.662 de entrada y 161.883 de registro, expedido en Madrid el 31 de mayo de 1948, por un importe de 1.500 pesetas nominales.

El número 381.820 de entrada y 190.230 de registro, expedido en Madrid el 7 de noviembre de 1952, por un importe de 2.000 pesetas nominales.

El número 361.827 de entrada y 190.228 de registro, expedido en Madrid el 7 de noviembre de 1952 por un importe de 3.000 pesetas nominales.

El número 381.828 de entrada y 190.229 de registro, expedido en Madrid el 7 de noviembre de 1952, por un importe de 3.000 pesetas nominales;

Resultando que de los informes emiti-

dos y diligencias practicadas no existe indicio de reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía y que no existe responsabilidad conocida en la gestión, Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1956 por la que se concede subvención de 311.317 pesetas a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Granada, con destino a la Escuela Oficial de Maestría de dicha capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Granada, solicitando subvención extraordinaria para adquisición de maquinaria con destino a los talleres de la Escuela Oficial de Maestría Industrial;

Resultando que a la petición se acompañan presupuestos-ofertas de las Casas proveedoras «Alfred H. Shutte, S. A.», de Barcelona; «Faust Kammann, S. A.», y «Leal y Jiménez, S. L.», de Sevilla; «Rotor», «Rafael Martín García» y «Tames», de Granada, para el suministro de siete tornos, una limadora, una prensa, una cizalla y una máquina universal combinada para trabajar en la madera;

Considerando que existe crédito suficiente en el vigente Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y que del examen de los presupuestos-ofertas aparecen como más convenientes a los intereses del Estado los suscritos por las Casas «Alfred H. Shutte, S. A.», para el suministro de seis tornos cilíndricos modelo T-G-600-M al precio de 21.750 pesetas cada uno, una limadora, al precio de 43.200 una prensa excéntrica «Caba» por 9.550 pesetas, y una máquina universal combinada, modelo «SP-441», por 48.800 pesetas de la misma Casa; un torno «Cumbre», modelo 22, por 43.875 pesetas, de la Casa «Leal y Jiménez, S. A.», y una cizalla marca «Soume», por 25.392 pesetas, de la Casa «Rotor» de Granada;

Considerando que la Secretaría de la Junta Central informa favorablemente, y que la Comisión Económica, en sesión de 21 del actual, propone en su dictamen la autorización del gasto con aplicación a la partida global figurada en el capítulo cuarto, artículo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de la Junta Central.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Granada la subvención de 311.317 pesetas para adquisición de maquinaria con destino a los talleres de la Escuela de Maestría de dicha capital, con aplicación al crédito figurado en el capítulo primero, artículo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de la Junta Central, la cual librará «a justificar», de una sola vez, dicha suma; y

2.º Que se adjudique el suministro a las Casas «Alfred H. Shutte, S. A.»; «Leal y Jiménez, S. L.» y «Rotor», de Barcelona, Sevilla y Granada, respectivamente, por el mencionado importe, debiéndose rendir por la Junta Provincial la oportuna cuenta que justifique la inversión del gasto, en la forma y plazo reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

ORDEN de 28 de noviembre de 1956 por la que se aprueba la devolución de la fianza definitiva al contratista de las obras de reparación del Grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Luis Marés y Marés, contratista de las obras de reparación del grupo escolar «Claudio Moyano», de Madrid, en petición de que se le devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de dichas obras;

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: Examinado el expediente de devolución de fianza de las obras de reparación del grupo escolar «Claudio Moyano» de Madrid, resultando acreditado que la recepción de las obras ha sido de conformidad y no existe reclamación alguna, la Asesoría Jurídica presta su conformidad a la propuesta de la Sección de Construcciones Escolares, para que se efectúe la devolución a favor de don Luis Marés Marés contratista de dichas obras, el cual previamente deberá acreditar el pago del impuesto de derechos reales por el concepto de cancelación,

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone por lo que el Ilustrísimo señor Delegado Central de Hacienda Caja General de Depósitos entregará a don Luis Marés y Marés, contratista de las citadas obras, el importe del resguardo de 6 de diciembre de 1954 por 20.000 pesetas, correspondiente a dos títulos de Deuda Amortizable al 4 por 100, números 396.839 de entrada y 202.904 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el presupuesto de revisión de la Escuela del Magisterio Femenina de Burgos

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de revisión de precios de las obras de reparación de la Escuela del Magisterio femenina de Burgos, formulado por el Arquitecto Director de las obras, don Marcos Rico Santamaría;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1945, así como las Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 y la de la Presidencia del Consejo de 7 de febrero de 1955, habiendo emitido informe favorable la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio y tomada razón del gasto a realizar por la Sección de Contabilidad el 10 de noviembre de 1956 y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del

Estado en 17 de los corrientes y aprobado en Consejo de Ministros en 23 del presente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el presupuesto revisado de los precios del proyecto de obras de reforma y reparación de la Escuela del Magisterio femenina de Burgos por un total de 38.771,00 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y con la siguiente distribución: por ejecución material, 32.682,02 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 4.902,30 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 5.392,53 pesetas, que hacen 42.976,85 pesetas; que descontada la baja de la subasta el 12,01 por 100, 5.561,5 pesetas, hacen la contrata importe la cantidad de 37.815,33 pesetas, que con los honorarios de dirección, pesetas 367,67; los de formación de proyecto, 367,67, y los del Aparejador, 220,60 pesetas, hacen las referidas 38.771,27 pesetas, diferencia entre el primitivo y el revisado.

El contratista de las referidas obras viene obligado a satisfacer el impuesto de derechos reales sobre la base del incremento aprobado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de adaptación de la finca de la calle de la Residencia, número 6, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de revisión de precios del proyecto de las obras de adaptación de un edificio, propiedad del Estado, sito en a calle de la Residencia, número 6, de Madrid, formulado por el Arquitecto escolar don Francisco Navarro Borrás.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, así como las Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo, la de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 y la de la Presidencia del Consejo de 7 de febrero de 1955; habiendo emitido informe favorable la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 10 de los corrientes, y en 17 del citado mes fué fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y aprobado en Consejo de Ministros de 23 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el presupuesto revisado del proyecto de obras de adaptación del edificio de la calle de la Residencia, número 6, de Madrid, con destino a Escuelas Nacionales, por un presupuesto total de 27.826,36 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, con la siguiente distribución: por ejecución material, 23.360 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 3.504 pesetas, pluses de carestía de vida y cargas familiares, 203,16 pesetas, honorarios de formación, 292 pesetas; honorarios de dirección, 292 pesetas, y honorarios del Aparejador, pesetas 175,20, que en total hacen las mencionadas 27.826,36 pesetas. El con-

tratista de las citadas obras viene obligado a satisfacer el impuesto de derechos reales sobre la base del incremento aprobado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el presupuesto de revisión de precios de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Estada (Huesca)

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de revisión de precios de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en Estada (Huesca), formulado por el Arquitecto escolar Director de dichas obras don Antonio Uceda García;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, así como las Ordenes ministeriales de 12 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo, la de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 y la de la Presidencia del Consejo de 7 de febrero de 1955, habiendo emitido informe favorable la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, la Asesoría Jurídica de este Ministerio, tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 10 de los corrientes, y en 17 del citado mes fué fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y aprobado en Consejo de Ministros de 23 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el presupuesto de revisión de precios de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Estada (Huesca), por un presupuesto total, diferencia entre el primitivo y el revisado, de 41.928,04 pesetas, de las que 4.151,06 pesetas corresponden al Municipio, y 37.776,98 pesetas, al Estado (capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio), y con la siguiente distribución: por ejecución material, 37.108,33 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 5.566,24; pluses de carestía de vida y cargas familiares 6.122,87 pesetas, que hacen 48.796,44 pesetas, que, descontada la baja de la subasta, 16,30 por 100, 7.953,82 pesetas, hacen un líquido para la contrata de 40.842,62 pesetas, que, con los honorarios del Arquitecto por dirección, 417,47 pesetas; los de formación, 417,47 pesetas, y los del Aparejador, pesetas 250,48, hacen las citadas 41.928,04 pesetas.

2.º Que se conceda un plazo de treinta días al Ayuntamiento de Estada (Huesca) para que durante el mismo ingrese en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Huesca la citada cantidad de 4.151,06 pesetas, a disposición de la Dirección General, como aportación metálica para las referidas obras.

El contratista de las mismas viene obligado a satisfacer el impuesto de derechos reales sobre la base del incremento ajustado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de diciembre de 1956 por la que se aprueba la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar «Generalísimo Franco», en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de recepción definitiva y la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar «Generalísimo Franco», de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), formulada por el Arquitecto don Antonio Sánchez Esteve.

Teniendo en cuenta que ha sido informada favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 27 de noviembre y en 29 del citado mes ha sido fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva, entrega del edificio y la liquidación final de las obras de construcción del Grupo escolar «Generalísimo Franco», en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) por un presupuesto total de 1.717.371,28 pesetas, así como también:

1.º Que con cargo a la aportación municipal se abone al contratista de dichas obras, don Rafael Tábara de los Reyes, la cantidad de 9.680,64 pesetas y con cargo al Estado la de 116.116,14 pesetas, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, que en total hacen las 125.796,78 pesetas que importa el saldo de la contrata.

2.º Que con cargo a la aportación municipal se abone al Arquitecto director de dichas obras, don Antonio Sánchez Esteve, la cantidad de 4.157,35 pesetas, y al

Aparejador 2.494,55 pesetas, quedando saldadas las respectivas cuentas de honorarios y que sea devuelta al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda 1.00 peseta como mayor aportación hecha por el citado Municipio para las referidas obras.

3.º Que por el Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda Caja General de Depósitos, se entregue al Habilitado general de este Ministerio, don José Agreda Marqueta, el importe de los resguardos de fecha 14 de febrero de 1951, por 5.929,73 pesetas, números 777.313 de entrada y 120.231 de registro, y e de 25 de noviembre de 1953, por 10.404,01 pesetas, números 822.325 de entrada y 142.270 de registro que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda puso a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria para las referidas obras.

Que dicho Habilitado abone al contratista de las referidas obras don Rafael Tábara de los Reyes, la cantidad de pesetas 9.680,64 para completar el abono de su saldo de liquidación al Arquitecto director, don Antonio Sánchez Esteve, la de 4.157,55 pesetas, y a Aparejador 2.494,55 pesetas, y al Alcalde le sea devuelta 1,00 pesetas como mayor aportación efectuada por el Municipio, debiendo remitir los recibos firmados y reintegrados por los perceptores para su unión en el expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Dirección General las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepíos, y son, por tanto independientes de aquellos otros que puedan corresponderles satisfacer por la práctica de determinados Seguros Sociales y que, en cada caso, puedan ser exigidos por los Registros que tengan a su cargo la intervención y vigilancia de dichos Seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se declara excedente voluntario del grupo B) al Ingeniero industrial don Clemente Cebrián Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla de Profesores adjuntos de las Escuelas Especiales del Ramo, don Clemente Cebrián Martínez, por la que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria, por motivos de conveniencia particular:

Visto el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, modificado por Decreto de 23 de diciembre de 1955.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Clemente Cebrián Martínez en la situación de excedencia voluntaria del grupo B) del citado artículo 77 por el plazo mínimo de un año, figurando en el Escalafón, sin consumir plaza en plantilla, en la misma categoría y clase que ocupa no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, y sin que se le compute a ningún efecto el tiempo que permanezca en esta situación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Listas de mercancías aprobadas, con fecha 21 de diciembre de 1956, en las conversaciones comerciales celebradas en Madrid entre las Delegaciones de España y del Reino Unido.

#### APENDICE «A»

PRODUCTOS ESPAÑOLES DISPONIBLES PARA EXPORTACION AL REINO UNIDO EN 1957

#### Mercancías

1. Derivados de agrios.
2. Potasa.
3. Piritas.
4. Mercurio.
5. Pieles curtidas (de cabra y oveja).

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1956 por la que se fijan los derechos de Registro e Inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social para el ejercicio de 1957.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, sobre derechos de Registro e Inscripción de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de Registro para todos los Montepíos y las Mutualidades de Previsión Social, que durante el ejercicio de 1957 sean aprobados e inscritos en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, se fijan en cien pesetas, que serán abonadas por una sola vez.

2.º Los derechos de Inscripción para el referido ejercicio de 1957 se fijan en la cantidad de 0,15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se halle inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que, además de reunir las condiciones señaladas en el número primero, tengan concertado o concerten en lo sucesivo la prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el número anterior y además 0,10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiarios de dicho Seguro. Estos derechos son, naturalmente, independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica del refe-

rido Seguro en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de Registro serán satisfechos por las Entidades afectadas en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Orden; para las que suscriban en lo sucesivo el plazo indicado, se contará a partir de la fecha en que por la Dirección General de Previsión se comuniquen su inclusión en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de Inscripción serán satisfechos por las Entidades incluídas en el Registro Oficial, en el plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos en 1 de enero de 1957. Las Entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción, con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas Entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º Los ingresos de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondiente en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectados por esta Orden remitirán a la Dirección General de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en 1 de enero de 1957, o en el momento de su inscripción en el Registro Oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de Registro e Inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso comunicar a esta

- 6. Turrón.
  - 7. Armas deportivas (excluidas pistolas fusiles de aire).
- Esta Lista no incluye otras mercancías que pueden ser importadas en Gran Bretaña en régimen de licencia general abierta.

**APENDICE «B»**

**PROGRAMA DE IMPORTACIONES ESENCIALES EN ESPAÑA PROCEDENTES DEL REINO UNIDO EN 1957**

*Producto*

- 1. Carbón.
- 2. Cok metalúrgico.
- 3. Brea.
- 4. Cresosota.
- 5. Alquitrán.
- 6. Patata de siembra.
- 7. Sulfato amónico.

- 8. Ferroaleaciones.
  - (i) Ferrocromo.
  - (ii) Ferrovanadio.
  - (iii) Ferrotitanio.
  - (iv) Ferromolibdeno.
- 9. Equipo e instalaciones para la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.
- 10. Maquinaria para minas y obras públicas.
- 11. Máquinas, herramientas y accesorios.
- 12. Aviones, motores y piezas.
- 13. Material ferroviario, incluidos productos siderúrgicos para su fabricación.
- 14. Maquinaria y equipos para la producción y elaboración de hierro y acero y metales no férreos.
- 15. Cuproaleaciones y semimanufacturas de cobre.

- 16. Película rgen.
- 17. Hojalata.
- 18. Chapa fina.
- 19. Cobalto.
- 20. Aleaciones ligeras de aluminio, magnesio u otros metales.
- 21. Manganeseo.
- 22. Níquel y semimanufacturas de níquel, incluidos ánodos.
- 23. Sulfato de cobre.
- 24. Productos petrolíferos.
- 25. Lubrificantes de marca y de alta calidad procedentes del Reino Unido.
- 26. Chapa magnética.
- 27. Chapa naval.
- 28. Fibra de amianto (tipo Sudafricano).
- 29. Cobre Blister.
- 30. Pagos escalonados.
- 31. Varios.

**APENDICE «C»**

**OTRAS MERCANCÍAS A IMPORTAR EN EL ÁREA MONETARIA ESPAÑOLA PROCEDENTES DEL REINO UNIDO**

	En miles de libras		En miles de libras
1. Cemento para las Islas Canarias	5	32. Instrumental médico, quirúrgico y dental, aparatos y suministros, incluso aparatos para ser instalados	50
2. Refractarios básicos, grafito en polvo y crisoles	60	33. Equipos de telecomunicación, incluso teletipos, válvulas, tubos de rayos catódicos, elementos para televisión y equipos radioelectrónicos y sus piezas	80
3. Aceros especiales	150	34. Faros y otros equipos de iluminación y equipos de señalización para niebla	5
4. Tubos de acero, incluidos los de precisión	20	35. Maquinaria de imprimir, encuadernar y para la manipulación de papel y sus piezas	50
5. Semimanufacturas de aluminio	20	36. Instalaciones frigoríficas industriales y accesorios	10
6. Productos químicos, farmacéuticos y materias químicas para su elaboración; también específicos e insulina	200	37. Bombas especiales	10
7. Antibióticos	30	38. Aisladores para muy alta tensión	50
8. Colorantes y anilina, pigmentos y productos intermedios y materias primas para su fabricación	220	39. Maquinaria para trabajar goma y plástico y sus piezas	20
9. Pinturas y barnices y materias primas para su fabricación, incluso colores orgánicos sintéticos	50	40. Motores de combustión interna y sus piezas	320
10. Oro líquido, productos similares, colores y esmaltes en polvo o en pasta para decoración de vidrio y porcelano	35	41. Instalaciones para la industria química y sus piezas	50
11. Tintas de imprenta y de copias y materias primas para tintas	10	42. Maquinaria para preparación y elaboración de alimentos y bebidas (incluida maquinaria para silos y equipos para lechería) y sus piezas	125
12. Productos químicos auxiliares para las industrias del caucho, textil y cuero	75	43. Otras clases de maquinaria y sus piezas	450
13. Materias primas plásticas, resinas sintéticas, aceites secantes, acetato y triacetato de celulosa (incluso en escamas) y desperdicios de nitrocelulosa	350	44. Automóviles, incluso taxis	700
14. Gelatinas, especialmente fotográficas	12.5	45. Vehículos y «chassis» comerciales, incluso «chassis» para triciclos y autobuses	960
15. Desinfectantes, insecticidas, herbicidas, fungicidas y preparados análogos y materias para su fabricación	50	46. Parte de automóviles y accesorios y piezas de repuesto y montaje, incluso bombas inyectoras «Diesel»	700
16. Otros productos químicos y reactivos, incluido nitrato sódico, ésteres de glicol y otros disolventes similares	300	47. Tractores (incluidos elementos integrantes para su fabricación), maquinaria agrícola, maquinaria para la industrialización de piensos y tratamiento de semillas y repuestos	1.000
17. Materias primas para perfumería y cosméticos y aceites esenciales	25	48. Surtidores de gasolina	10
18. Correas de transmisión de pelo y pelo de camello	15	49. Rodamientos a bolas y rodillos	12
19. Maquinaria para oficina, incluso máquinas para contabilidad, estadísticas y franqueo y sus piezas	60	50. Libros, periódicos y revistas	75
20. Maquinaria textil, incluida para hilaturas, medias, géneros de punto y sus piezas	300	51. Cuero, curtido y sin curtir, semimanufacturas de cuero, correas especiales y pieles en bruto para peletería	50
21. Compresores de aire y gas	20	52. Material fotográfico (excluido papel sensibilizado y papel soporte) y material para fotografía en color	50
22. Máquinas de coser industriales, piezas y agujas para máquinas industriales y domésticas	30	53. Materias primas y elementos para grabación y fabricación de discos de gramófono	30
23. Alambre de acero para la fabricación de cable y cable de acero	30	54. Trapos, desperdicios de papel y de cuerdas y otros materiales para la fabricación de papel	40
24. Equipos de cine, accesorios y piezas de repuesto incluso equipos para estudio	30	55. Películas impresionadas, hasta un máximo de 25, de largo metraje	150
25. Herramientas industriales, pequeñas herramientas y herramientas de mano, instrumentos de medida y control	60	56. Papeles especiales	40
26. Relojería, cronómetros de marina y aparatos registradores del tiempo y sus piezas	25	57. Telidos de lana y alta calidad	7.5
27. Diamantes industriales e hileras de diamantes	5	58. Encaje	8
28. Vidrio óptico, otros vidrios y artículos de vidrio, incluso tubos y varillas para fabricación de lámparas	10	59. Isótopos radiactivos	2
29. Productos de cuarzo sílice	5	60. Grasas y aceites industriales (animales, vegetales y de pescado)	50
30. Instrumentos ópticos y científicos de precisión, incluso para la navegación	80	61. Alambre para lizas y cardas	20
31. Instrumentos eléctricos de control y medida y sus piezas	30	62. Maquinaria (excepto máquinas de coser) para las industrias del calzado, cuero y pieles y sus piezas y accesorios para las mismas	30
32. Instrumental médico, quirúrgico y dental, aparatos y suministros, incluso aparatos para ser instalados		63. Ganadería selecta	50
		64. Varios	732
			<b>£ 8.250</b>

Los textos que anteceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio. Madrid, 28 de diciembre de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.



*Convenios Internacionales y Protocolos adicionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), firmados en Berna el 25 de octubre de 1952. Ratificación de Turquía.*

La Legación de Suiza en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 11 de diciembre de 1956, la República de Turquía ha entregado en el Departamento Político Federal suizo los Instrumentos de ratificación de su Gobierno a los Convenios y Protocolos siguientes:

1.—Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM), firmado en Berna el 25 de octubre de 1952.

2.—Convenio internacional referente al transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril (CIV), firmado en Berna el 25 de octubre de 1952.

3.—Protocolo adicional a los Convenios (CIM) y (CIV), firmados en Berna el 25 de octubre de 1952.

4.—Protocolo adicional firmado en Berna el 11 de abril de 1953, a los Convenios internacionales referentes al transporte de mercancías y equipajes por ferrocarril (CIM) y (CIV).

La referida ratificación tendrá efecto a partir del 1 de febrero de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de junio de 1956.

Madrid, 5 de enero de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 23 de marzo de 1956, para

adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Isabel Rodríguez Pérez, Josefa Caldera Salguero, María Estrella Álvarez López y Julia Leciñana León, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y Julia Rodríguez Ferradela, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 15 de enero de 1957.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

## LOTERIA NACIONAL

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.*

NUMEROS	PREMIOS — Pesetas	P O B L A C I O N E S				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
26077	1.000.000	Barcelona.	Oviedo.	Guecho Las Arenas	Ecija.	Zaragoza.
31242	500.000	Castellón.	Bilbao.	Palma de Mallorca.	Barcelona.	Madrid.
38130	250.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
36882	50.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
21254	50.000	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
15852	50.000	Granada.	Madrid.	Barcelona.	Valencia.	Madrid
3126	15.000	Granada.	Madrid.	Badajoz.	Granada.	Villafranca de Oria
22299	15.000	Motril.	Madrid.	Madrid.	Sevilla	Barcelona.
10976	15.000	Barcelona.	Almodóvar del C.	Estepona.	La Felguera.	Valladolid.
44814	15.000	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú	Villanueva y Geltrú
21879	15.000	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Astorga.
59988	15.000	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.	Granada.
30146	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
58784	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3918	15.000	La Coruña.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Vejer de la Frontera
19256	15.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
34869	15.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
58866	15.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 250 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de enero de 1957. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas. Madrid, 15 de enero de 1957.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Instituto de Estudios de Administración Local

Comisión revisora de documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, convocadas con fecha 3 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9)

*Relación rectificada de Secretarios de tercera categoría de Administración Local seleccionados para su ingreso directo en los cursos de habilitación para el Secretariado de segunda categoría, de conformidad con la norma segunda del artículo 138 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y la norma primera de la convocatoria.*

D. José Vilchez Illescas.  
D. Gregorio Gutiérrez Rodríguez.  
D. José María Ormazábal Saralegui.  
D. Juan Rojo Gómez.

D. Alvaro Feliciano Pascual Vidal.  
D. Cipriano Herrán Palencia.  
D. Máximo Alfayate Gómez.  
D. José Ramón Sebastián Selma.  
D. Eusebio Antonio Martínez Pardo.  
D. Ramón de la Cruz Álvarez.  
D. José Bonet Reig.

D. Francisco Gambín Martínez.  
D. Joaquín Serrano Fuster.  
D. Juan José Galán Jener.  
D. Antonio Lluch Saura.

Madrid, 14 de enero de 1957.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Madrid y San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, expediente número 3.671, a don Juan Manuel González Cristóbal.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 4 de octubre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre

Madrid y San Sebastián de los Reyes, provincia de Madrid, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Manuel González Cristóbal, por cesión a su favor de los derechos de los peticionarios don José y doña Francisca Gómez Perera, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias

2.ª El itinerario entre Madrid y San Sebastián de los Reyes, de 18 kilómetros de longitud, pasará por Alcobendas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones.

Cuatro expediciones de ida y vuelta los días laborables y tres expediciones de ida y vuelta los días festivos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Dodge», de 24 HP. de potencia; carburante: gasolina; matrícula. M-51280, con capacidad para 28 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus de reserva marca «Diamond», de 24 HP de potencia; carburante: gasolina, con capacidad para 28 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizará un local adecuado para garaje en Madrid, común a otros servicios, correspondiente éste a un valor de 400.000 pesetas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,281 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,04215 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñausende y Zamora, con desviación a Cabañas de Sayago, provincia de Zamora, expediente número 4.579, convalidando el que actualmente explota, a don Manuel Moralejo Corredera.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 4 de octubre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñausende y Zamora, provincia de Zamora, convalidando el que actualmente explota, a don Manuel Moralejo Corredera, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Peñausende y Zamora, de 30,5 kilómetros de longitud, pasará por Llamas (Dehesa), Cabañas de Sayago, Llama (Dehesas), San Marcial y Entrala, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Peñausende y Zamora, y otra expedición entre Zamora y Peñausende.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos.

Un ómnibus marca «Ford», de 17 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-2477, con capacidad para vein-

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,213 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente)

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera 209-A. C.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única, 0,471 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,07065 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,080 metros cúbicos con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente)

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 el concesionario deberá abonar a la Rec. Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del tres once por ciento (3,11 por 100)

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de la publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera. 211-A. C.

te viajeros sentados, con clasificación única.

Un vehículo de reserva, marca «Chevrolet», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-3400, con capacidad para veinticinco viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

## Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de enero de 1957.

C. P. N. número 6.019, expedido en 8-4-1952

FABRIL COMADRAN, S. A.

Fábricas de tejidos de estambre.—Oficinas: Calvo Sotelo, 29, Sabadell (Barcelona)  
Fábricas: Escuelas Pías, 117-121, Sabadell (Barcelona), Avda. Generalísimo Franco, 5-6, Moyá (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de estambre:		
Ingresados para caballero en colores clásicos, sargas, gabardinas (caquí, gris para la Policía Armada, para la Guardia Civil, etc.), granitos (caquí, gris para la Policía Armada, para la Guardia Civil), vicuñas (canutillo y granito), en anchos de 150 centímetros	95 000	120.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. número 6.020, expedido en 9-4-1952 (sustituye y anula al 4.152, expedido en 30-10-1944)

**INDUSTRIAL FRIGORIFICA ESPAÑOLA, S. A.**

Fábrica de neveras, motores eléctricos e instalaciones frigoríficas.—Oficinas y fábrica: Amposta, 9-11. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Neveras metálicas para hielo de tipo familiar .....	3 000	6 000
Neveras electroautomáticas de tipo doméstico .....	1 500	1 575
Motores eléctricos trifásicos de 1/4 a 3 CV .....	120	150
Motores eléctricos monofásicos de 1/8 a 1/2 CV. ....	700	800
Cámaras frigoríficas de tipo industrial corriente ...	100	105
Frigoríficas industriales de gran capacidad .....	12	13

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

**Dirección General de Minas y Combustibles**

*Modificando la condición sexta de la autorización concedida en 13 de septiembre de 1956 a «La Alquimia C. A.», para la instalación de tratamiento previo de minerales para la fabricación de hidrato de alumina.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Alquimia, C. A.» solicitando se le autorice a montar determinada maquinaria de importación en la sección de tratamiento previo de minerales de su fábrica de hidrato de alumina de Barcelona, autorizada por esta Dirección General en 13 de septiembre de 1956.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona y de la Sección M-XI de esta Dirección General y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y por la Ley de Minas,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto anular la condición sexta de la autorización concedida a «La Alquimia, C. A.» en 13 de septiembre de 1956, sustituyéndola por las tres siguientes:

6.<sup>a</sup> La maquinaria y materiales será en parte nacional y en parte de importación de Alemania, siendo de importación, por un valor total de 1 114 354 pesetas la siguiente maquinaria: Para la planta de desilicación: espedosares, bombas, filtros «Dorrc» y «Slaker»; para calcinación y molería: elevador, dosificador, transportadores, tolvas y regulación térmica del horno con los motores necesarios.

6.<sup>a</sup> a) La presente autorización no prejuzga la concesión de permiso para importación de maquinaria, elementos o materias primas que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse del Ministerio de Comercio en forma reglamentaria, a través de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona y de esta Dirección General.

6.<sup>a</sup> b) Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que la maquinaria procedente del extranjero se ha adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos aduanares y justificativos de su despacho por las Aduanas correspondientes, debiendo dar cuenta a esta Dirección Gene-

ral de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1956.—El Director general, José García Comas

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

*Denegando la instalación de un horno eléctrico de fusión de minerales de estaño en el taller-almacén público concentrador de minerales de estaño a don José Madrrián Rodríguez.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Madrrián Rodríguez, mediante instancia de fecha 29 de abril de 1955, presentada ante la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, solicitando autorización para instalar una sección de fusión de minerales de casiterita como ampliación del taller-almacén público concentrador de minerales de estaño y wolframio, que le fué autorizado en 30 de noviembre de 1953, en el término de Agruchave, Lalín (Pontevedra).

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, de 15 de diciembre de 1955, del Servicio Sindical de Estaño, de fecha 2 de noviembre de 1956, y de la Sección de Hierro, Pirita y Estaño, de fecha 28 de noviembre de 1956;

Resultando que las instalaciones nacionales actuales de fundición de estaño no trabajar al máximo de su capacidad, debido, exclusivamente, a la dificultad en la adquisición de minerales de estaño, tanto de producción nacional como de importación;

Considerando que mientras subsistan las dificultades actuales para la adquisición de minerales no procede autorizar una nueva fundición de minerales de estaño.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto denegar la solicitud presentada por don José Madrrián Rodríguez, para instalar un horno eléctrico de fusión de minerales de estaño en el taller-almacén público concentrador de minerales de estaño que tiene autorizado en Agruchave Lalín (Pontevedra).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, debiéndose notificar en forma reglamentaria al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRAS Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de enero de 1957

Ha de constar de siete series de 54.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.596.290 pesetas en 7.829 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	600.000
1 de .....	300.000
1 de .....	150.000
8 de 9.000 .....	72.000
539 de 1.500 .....	2.365.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	808.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	20.000
2 ídem de 8.000 id. id., para los del premio segundo .....	16.000
2 ídem de 4.470 id. id., para los del premio tercero .....	8.940
5.399 reintegros de 150 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	809.850
<b>7.829</b>	<b>5.596.290</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25 se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio de billete, como ya queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después el sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 20 de abril de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.